

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00952 - 00

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. de conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, vistas las cuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese la constancia de presentación personal del poder otorgado por RAFAEL JAIRO ROMERO VARÓN o, en su defecto, pruébese el envío del mandato por mensaje de datos desde el canal digital / dirección electrónica que se informa a nombre de aquel (art. 74 CGP; art. 5° DL 806 de 2020).
2. Apórtese el poder conferido por el resto de los demandantes en formato legible para su lectura, toda vez que el adosado está borroso (art. 74 CGP; art. 17 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).
3. Aclárese si ya se inició sucesión del causante que vendió la cuota parte, así como si se conocen otros herederos determinados, precisando sus datos de identificación y notificaciones, además de aportar las pruebas que acrediten su estado civil, en todo caso, precise que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados de aquel (num. 2° y 10° art. 82, num. 2° art. 84, arts. 85 y 87 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).
4. Adecúese las pretensiones de la demanda especificando si se trata de una simulación absoluta o relativa y, en un caso u otro, determine la consecuencia de tal declaración teniendo en cuenta la implicación de declarar la inexistencia o nulidad del acto jurídico (num. 4° art. 82 CGP).
5. Formúlese el juramento estimatorio si encuentra procedente el mismo para reclamar los frutos civiles, con la discriminación de cada uno de los conceptos que lo constituyen y teniendo en cuenta las sanciones patrimoniales por la indebida estimación (num. 7° art. 82; art. 206 CGP; art. 13 L. 1743 de 2014)
6. Enúnciense concretamente los hechos que son tema de las pruebas testimoniales, así como manifiéstese lo que respecta al canal digital con

preferencia en una dirección electrónica de los testigos (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

7. Infórmese el canal digital con preferencia de la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes o, en su defecto, manifiéstese si alguno de los demandantes carece de tal medio de comunicación, teniendo en cuenta que tal dato es personal y cada sujeto procesal debe contar con uno independiente (num. 10° art. 82 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d09ce9f156557f60c465f9b75916f676f15cb9d3d1a583a6cea680c22ddf17**

Documento generado en 22/11/2021 05:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>